



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO –JCCERTP 000714
Pasto, 05 de Agosto de 2013.

Doctor
CARLOS DAVID MOSQUERA
APODERADO PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO
Calle 20 No. 23-56-60
Pasto

	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO
	No. Rad: DTNP1-2013-01637No. Folios: 47 Fecha: 08/08/2013Hora: 04:00PM Funcionario: MARITZA LEGARDA Entidad que Remite: JUZGADO CIVIL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0012
Solicitantes: ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA.

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 05 de agosto de 2013, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE.** (...) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA**, junto con su grupo familiar, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131, ambas de Pasto, respecto de una porción del predio denominado "Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **SEGUNDO: DECLARAR** a **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA** que son **propietarias** en común y proindiviso de una parte del fundo rural que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO", por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen en los siguientes cuadros: **Características particulares del predio de menor extensión objeto de restitución:**

NOMBRE	Palermo
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 84474
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0198-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Cero coma ocho mil treientos sesenta y ocho hectáreas (0,8368 Ha)

CUADRO DE COORDENADAS

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 2'16,121" N	77°17'36,861"W
2	1° 2'15,049" N	77°17'36,442"W
3	1° 2'12,510" N	77°17'38,195"W
4	1° 2'11,407" N	77°17'40,533"W
5	1° 2'9,782" N	77°17'40.030"W
6	1° 2'9,462" N	77°17'39,889"W
7	1° 2'10,156" N	77°17'41,507"W
8	1° 2'9,750" N	77°17'40,287"W
9	1° 2'15,247" N	77°17'36,520"W

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Pablo Emilio Cadena
ORIENTE	Betsabel Naspiran Tumbaco
SUR	Rio Opongoy
OCCIDENTE	Wilton Tumbaco (zanja al medio)

Área total: 0.8368 hectáreas.

Calle 19 No. 21B – 26 Oficina 304 - Tercer Piso
Edificio Montana – Pasto
Fax (2) 7205615 -
jcctoesrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Características, especificaciones y linderos generales del fundo de mayor extensión:

Lote	PALERMO, No. 52001000100340019800 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-84474 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno global de : 1 Ha 7129 M ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 en una distancia de 73,4 metros con el predio de Pablo Emilio Cadena.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 5 pasando por el punto No. 4 en una distancia de 202,2 metros con el predio de Betsabe Naspirán.
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 9 pasando por los puntos 6, 7 y 8 en una distancia de 96,7 metros con el Río Opongoy.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 257,3 metros con predio de José Isidro Tumbaco.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia; (i) Realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste fallo, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de conformidad con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) Incluya al predio objeto de restitución que hace parte del predio "PALERMO" ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos (iii) Autorice el desenglobamiento del fundo de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO" para que se distinga el primero del segundo con dos certificados catastrales, indicando que el predio objeto de restitución tiene un área de 0.8368 hectáreas. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georeferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: (i) registre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA**, junto con su grupo familiar, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131, como dueñas en común y proindiviso de una fracción equivalente a cero punto ocho mil trescientos sesenta y ocho hectáreas (0,8368 Ha) que hace parte del predio de mayor extensión denominado PALERMO ubicado en la vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, (ii) Autorice el desenglobamiento del fundo de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO" para que se distinga el primero del segundo con dos matrículas inmobiliarias diferentes, indicando que el predio objeto de restitución tiene un área de 0.8368 hectáreas, (iii) Levante parcialmente las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tumaco en lo que concierne a estos predios, si aún no se hubiere hecho, y las ordenadas por este despacho en proveído del 16 de abril de 2013, y (iv) Prohibase la enajenación durante el término de dos (2) años del inmueble cobijado por el presente fallo.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** a) **AL BANCO AGRARIO de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA**, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto. b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que dentro del Registro Único de Víctimas – RUV – incluya a **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.753.131 de Pasto, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, junto con su grupo familiar integrado por:

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
JOSE PLACIDO QUENGUAN	C.C. No. 96.398.745	40 AÑOS	Cónyuge
DIEGO ARLEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.304.622	22 AÑOS	Hijo
GELMAN HERNEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.288.139	19 AÑOS	Hijo

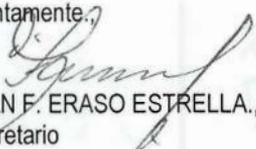


*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto, para beneficiarlas con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegaran, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO y SEPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso tramitado en este Despacho radicado bajo el No. 2013-0001. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Firmado) GEOVANNY PAZ MEZA. Juez"**

Atentamente,


JUAN F. ERASO ESTRELLA.,
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso 2013-0012
Solicitantes: ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras interpuesto por **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA** y sus núcleos familiares.

I. ANTECEDENTES

1ª.- Las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA junto con su familia actualmente conformado por sus hijos EDISON DUBAN TUMBACO y JHOAN ANDRES DELGADO; y de otra parte AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA junto con su núcleo familiar actualmente conformado por su cónyuge JOSE PLACIDO QUENGUAN GUEVARA y sus hijos JEIMAN ERNEY QUENGUAN TUMBACO y DIEGO ARBEY QUENGUAN TUMBACO, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS a favor de las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.088.034 expedida en Pasto (N) y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, junto con los demás miembros de sus núcleos familiares, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

b.- Declarar que las reclamantes han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de dominio de un fundo rural que mide ocho mil trescientos sesenta y ocho (8.368) metros cuadrados, y que hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con numero catastral 000100340198000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud, por haberlo poseído por más de diez (10) años, conformidad a lo preceptuado en el literal del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

c.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad de las solicitantes; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, (iii) Inscriba el desenglobamiento de la porción de terreno perteneciente a las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, equivalente a ocho mil trescientos sesenta y ocho (8.368) metros cuadrados, de conformidad al área georeferenciada encontrada en el informe técnico predial realizado por la UAGRATDA, del predio de mayor extensión identificado con numero catastral 000100340198000 e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

d.- **ORDENAR** al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (i) Que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Y (ii) Que autorice el desenglobamiento de la porción de terreno perteneciente a las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, equivalente a ocho mil trescientos sesenta y ocho (8.368) metros cuadrados, de conformidad al área georeferenciada encontrada en el informe técnico predial realizado por la UAGRATDA, del predio de mayor extensión identificado con numero catastral 000100340198000 e inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Asimismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, la intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, la implementación de proyectos productivos sustentables y finalmente implora que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto la gestión de recursos para la recuperación de las vías de acceso al corregimiento de Santa Bárbara y sus veredas..

2ª.- Como hechos relevantes en los que el accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

2.1. El causante ARTEMIO TUMBACO CADENA era el padre de WILTON y BERNARDO ALBEIRO TUMBACO CUARÁN, al igual que de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA. Además, se informa en el libelo genitor que TUMBACO CADENA era el propietario del predio de mayor extensión denominado EL PALERMO ubicado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el cual lo adquirió mediante adjudicación de la sucesión de la de cujus ROSARIO MAIGUAL CADENA tal y como consta en la escritura pública No. 882 del 6 de marzo de 1990.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.2. Antes de fallecer, ARTEMIO TUMBACO CADENA suscribió la escritura pública No. 937 del 10 de marzo de 1997 por medio de la cual transfirió a título de donación a favor de sus hijos WILTON ALFREDO y BERNARDO ALBEIRO TUMBACO CUARAN el derecho a la nuda propiedad que ostentaba sobre el mentado fundo rural y bajo la condición de que hicieran la escritura pública a favor de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, reconociéndoles el derecho que les asiste como hijas del causante, lo cual hasta la fecha no ha acaecido, ello debido a que los nudo propietarios no tenían los recursos económicos necesarios para elevar los correspondientes títulos escriturarios.

2.3. A pesar de ello, ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, han ejercido la posesión de la porción de terreno de 0.8368 Hectáreas u 8.368 metros cuadrados de extensión, que ellas ocupan y que corresponde a uno de mayor extensión del inmueble denominado "PALERMO", en forma pública, pacífica e interrumpida desde el mismo momento en que su padre les donó el derecho a la nuda propiedad a favor de sus medios hermanos, esto es, han ostentado la tenencia con ánimo de señoras y dueñas, con actos que solo le son permitidos a sus propietarios tales como el mantenimiento y la explotación agrícola del predio materia de estudio, la cual ha sido superior a los diez (10) años, y por eso estiman que tienen derecho a adquirir la propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad por lo estipulado por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002, que establece que el tiempo necesario para la adquisición del dominio un bien raíz por vía extraordinaria es de 10 años.

2.4. De otra parte, BENILDA MIRTA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA afirman que se presentaron ante la UAEGRTD - Territorial Nariño para que las inscriban en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como consecuencia del desplazamiento forzado a la que se vieron sometidas junto con sus núcleos familiares por los enfrentamientos suscitados entre el Ejército y las FARC en el mes de abril de 2002 en la Vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, y afirman que tiempo después regresaron por sus propios medios al predio "PALERMO", para seguir explotándolo y cultivándolo.

2.5. Ante la solicitud elevada por las solicitantes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a las citadas señoras y demás miembros de sus núcleos familiares integrados de la siguiente manera:

AGREPINA FREDESULINA TUMBACO CADENA

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
JOSE PLACIDO QUENGUAN	C.C. No. 96.398.745	40 AÑOS	Cónyuge
DIEGO ARLEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.304.622	22 AÑOS	Hijo
GELMAN HERNEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.288.139	19 AÑOS	Hijo

ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
EDISON DUBAN TUMBACO CADENA	C.C. No. 1043.383.868	17 AÑOS	Hijo
JAIRO OLMEDO RIVERA CADENA	C.C. No. 1.190.072910	10 AÑOS	Hijo

2.6. Frente al levantamiento de las coordenadas realizado por la Unidad señalan que al confrontarlo con la cartografía predial del IGAC debe tenerse en cuenta que el predio materia de restitución se encuentra superpuesto sobre dos predios identificados con números prediales 52001000100340198000 y 52001000100340076000, encontrándose localizados especialmente en su gran mayoría sobre el primero de estos. Ello, señalan que obedece a un error en la cartografía del IGAC y no a la información alfanumérica de la base catastral, la cual tiene correspondencia con la información jurídica del predio.

2.7. Finalmente, advierte que una vez revisada la base de datos del Sistema de Información para la población desplazada - SIPOD, mediante Constancia Secretarial del 8 de octubre del 2012, se constató que de conformidad con la información contenida en ella, la señora AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO NO se encuentra incluida como desplazada. Empero, dicha circunstancia no es óbice para no reconocerle el derecho a la restitución que le asiste.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 22 de marzo de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio del 02 de abril del mismo año se decidió devolver el asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño, para su corrección y complementación, por considerar que el inmueble solicitado en restitución no se encontraba debidamente determinado física y jurídicamente y además no presentaron el Certificado especial del señor registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro (fls. 85 a 88, c.1b).

3.2. No obstante con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora (fls. 90 a 95), esta judicatura en interlocutorio del 16 de abril de 2013 resolvió reponer el auto recurrido y en su lugar admitió la solicitud a trámite, ordenando las actuaciones requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011, ordenó la publicación informando sobre la iniciación del presente proceso e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales. Se dispuso correr traslado de la presente solicitud a WILTON ALFREDO TUMBACO CADENA y BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN, quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, para que se presentaran a hacer valer sus intereses dentro del presente asunto (fls. 97 a 127, c.1b.).

3.4. Ante el llamamiento del Despacho, los hermanos de las solicitantes, señores BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN y WILTON ALFREDO TUMBACO CUARAN fueron notificados de manera personal el día 09 de mayo del 2013 y el día 28 de mayo del mismo año respectivamente, seguidamente se corrió traslado de la solicitud de Restitución por el termino de 15 días hábiles, y los mismos no se pronunciaron ni mostraron interés en comparecer al presente proceso en los términos de ley. (fls. 149 y 167 y 168 C-1B).

3.5. Cumplido el termino de traslado y como quiera que BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN y WILTON ALFREDO TUMBACO CUARAN no se pronunciaron ni mostraron interés en comparecer al proceso, se procedió a designarles representante judicial a los mismos, doctores ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ y ALICIA MILENA PEREZ BENAVIDES, posesionados debidamente (fls 169 a 175 c1b), quienes contestaron la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

presente demanda en los siguientes términos

3.5.1. El representante legal de BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN manifestó que a términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, su patrocinado es un titular del derecho de restitución y no tercero determinado habida cuenta que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 ibídem pues se trata de un propietario de parte del bien inmueble que es materia de restitución y también se vio obligado a abandonar el predio como consecuencia de los hechos de violencia que se mencionan en el libelo genitor.

Además, menciona que en la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Víctimas, su representado manifestó que no tenía la intención de ejercer el dominio sobre el mentado predio ni pretende volver al mismo por cuanto él y su hermano están amenazados y por ende colige que se trata de una víctima, y por lo tanto se duele porque en este trámite se le está dando el tratamiento de un tercero determinado. Por lo tanto, advierte que la Unidad de Víctimas debió adecuar el trámite de la solicitud para efectos de proteger los derechos de todos los hermanos.

Igualmente, advierte que a su patrocinado debió correrse traslado de la solicitud, dándole copia de la solicitud junto con sus anexos u otorgándole la posibilidad de que consulte el expediente en la secretaría del despacho, y se duele porque en el expediente no figura la notificación a BERNARDO EVELIO e indica que únicamente aparece un interrogatorio de parte donde se le cuestionó aspectos relacionados con el proceso y también se duele que su defendido tenía 15 días para hacer valer sus derechos sin embargo nunca se informó de ello.

Por esa razón implora que se subsanen las deficiencias que considera se incurrieron en este asunto y proceda a notificarle de la iniciación de este asunto por el término de quince (15) días (fls. 176 a 178, C-1b).

3.5.2. De igual manera, la representante judicial de WILTON ALFREDO TUMBACO CUARAN manifestó respecto a la mayoría de los hechos que no le constaban y de otros dijo que eran ciertos, y frente a las pretensiones manifestó que no se oponía a las mismas y que se atenía a lo que resuelva el despacho (fls. 179 y 180, C-1b).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

3.6. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveído del 12 de julio del año en curso se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días, en los que se solicitó varios informes (fls. 1 a 192, c. 2).

3.7. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, mediante auto del 19 de julio de 2013 se procedió a declarar concluido anticipadamente el término probatorio (fls. 181 a 183, c.1b).

3.8. Sin embargo, antes de proferir el fallo el 30 de julio último se ordenó requerir a la Unidad de Restitución de Tierras que aporte el informe de los linderos generales del predio de mayor extensión, para efectos de proferir las órdenes necesarias.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1a. SANIDAD PROCESAL

El representante legal de ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ aduce que en el presente asunto aparentemente se han presentado las siguientes irregularidades: (i) La Unidad de Restitución de Tierras está desconociendo la condición de víctima de su patrocinado, toda vez que él también ha sido desplazado por los mismos hechos que dieron origen al presente trámite, y por ende considera que no debe ser tratado como un tercero determinado, y (ii) No se corrió traslado a su representado de la solicitud ni se le notificó en debida forma el auto admisorio del presente trámite.

Entonces, sobre el primer problema planteado cabe advertir que según la Ley 1448 de 2011 establece los sujetos procesales que pueden intervenir en esta clase de trámites que son del siguiente tenor:

1.1. Tenemos a los solicitantes o sea los titulares del derecho de restitución, esto es, aquellas personas que son o fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la precitada ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Para quienes el juez determine que cumplen con la situación de víctima, correrán las presunciones, la inversión de la carga de la prueba y la primacía de derechos.

1.2. El opositor es aquél que se presenta para que se desestimen total o parcialmente, las pretensiones de las solicitudes de restitución sobre el bien. Para las oposiciones existe una oportunidad procesal determinada, el vencimiento del término legal da por terminada la posibilidad de presentarse como opositor. En el caso en que existan oposiciones, el juez debe analizar si existen los requisitos legales para la admisión.

1.3. De otra parte, tenemos al tercero, quien es la persona que tiene derechos en el bien desprendidos de una garantía real o de tradición o de otro tipo de contrato, que no tiene pretensiones contrarias a la solicitud pero que puede verse afectado por la decisión de la restitución. El tercero también debe llegar al proceso a través de la presentación de una solicitud, dirigida a que se reconozca su derecho y la calidad de buena fe en la adquisición de ese derecho o garantía, ese llamado se hace con base en los registros públicos y en el registro de inscripción de bienes

1.4. Finalmente, el literal e) del artículo 86 en consonancia con el inciso 2 del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, por interpretación contempla que las personas indeterminadas están compuestas por: aquellas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos.

Ahora bien, para efectos de pedagogía jurídica conviene aclarar que BERNARDO EVELIO y WILTON ALFREDO TUMBACO CUARÁN, de acuerdo a lo mencionado en las diferentes piezas procesales que hacen parte del plenario, podría considerárseles como víctimas, en la medida que ellos fueron desplazados por los hechos generadores que dieron origen a este trámite.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pusto*

Empero, también es una incuestionable verdad que a tenor de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, se tiene que el hecho de que sean considerados como víctimas, no cambia su situación jurídica, como quiera que en esta clase de procesos son considerados como terceros, habida cuenta que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria como propietarios del predio de mayor extensión del cuál las actoras pretenden adquirir una parte por usucapión.

En este orden de ideas, se colige que si bien es cierto, a ellos les asiste el derecho de solicitar la restitución de sus predios en un proceso aparte, al igual que las actoras. Sin embargo, como en este trámite no se han opuesto a las pretensiones mediante la formulación de excepciones (esta posibilidad la podía ejercer su representante legal designado por este despacho y a pesar de ello no lo hizo), ni se conoce si han hecho la solicitud ante la UAEGRT, por lo tanto no es viable tratarlos en este asunto como solicitantes, pues la condición de víctima no les da la connotación jurídica de actores, pues así lo prevé la ley, y por ello, este despacho procurará salvaguardar sus derechos que ostenta sobre el predio objeto de restitución.

Ahora bien, respecto a la supuesta irregularidad que este despacho incurrió en el trámite de la notificación a BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARÁN, basta mencionar que en el folio 149, C-1b, se dejó constancia que este despacho lo notificó personalmente informándole el contenido del auto del 15 de abril último, y de igual manera se dejó constancia que se corrió traslado de la solicitud de restitución formulada por sus medias hermanas por el término de quince (15) días para que se pronuncie. Ante lo cual se constata que el precitado tercero guardó el más elocuente y significativo silencio, y por ello se procedió a designarle representante legal, en la forma y términos previstos en el inciso 3º del artículo 87 de la Ley 1448 en cita.

Circunstancias estas que rompen de un tajo los argumentos vertidos por el representante legal de BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN en los que se sustenta la posible causal de nulidad. Y por ende se colige que en esta Litis no se ha configurado ninguna causal de nulidad que invalide el presente trámite.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2ª.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente las solicitantes y sus núcleos familiares tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2a.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y sus núcleos familiares, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara. Para acreditar dicha condición allegaron la certificación de la inscripción de las solicitantes y sus familias en el Sistema de Información para la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Población Desplazada – SIPOD (fls. 49 y 50 c1). Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fls. 82 y 83 c1) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de las solicitantes en el mencionado registro, y la relación jurídica de los predios pretendidos con quien los pide en restitución.

Cabe advertir que si bien es cierto que AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO no fue reconocida como víctima en el registro único de víctimas, sin embargo, ello no es óbice para que formule e intervenga en el presente asunto, habida cuenta que la UAEGRTD la aceptó como solicitante, porque según dicha entidad demostró que para la época de los hechos sufrió un daño a causa del conflicto armado que ocurrió en la Vereda Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y no aparece en el plenario otra prueba que desvirtúe dicha afirmación.

De otra parte, también se convocó al presente trámite a WILTON ALFREDO TUMBACO CADENA y BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN, para que se presentaran a hacer valer sus intereses dentro del presente asunto, quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, a quienes se les antepuso las pretensiones del actor y su núcleo familiar, los cuales fueron notificados de manera personal, seguidamente se corrió traslado de la solicitud de Restitución por el término de 15 días hábiles, y los mismos no se pronunciaron, ni mostraron interés en comparecer al presente proceso en los términos de ley. Además, cabe advertir que a ellos se les designó representantes judiciales y a pesar de ello no se opusieron a las pretensiones invocadas por las actoras (fls. 149 c 1b).

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el presente asunto.

3. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[2].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[3] y los Principios

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

³ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento,

posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concretización de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁷ "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y sus grupos familiares ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por las solicitantes?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los**

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes plantados así:

5a. ¿ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y sus grupos familiares ostentan o no la condición de víctimas a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y sus núcleos familiares acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en la vereda El Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: (i) certificación de la inscripción de las solicitantes y su familia al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fls. 49 y 50 C-1), (ii) respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter interveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (fl. 46, C-1), (iii) declaración de las señoras AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA rendida ante la UAEGRTD el 28 de agosto de 2012 y 18 de marzo de 2013 (fls. 35 a 39 C-1); (iv) Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fls. 51 a 56, C-1)

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

"(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

siguiente:

“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...

“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

“Asimismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...).” (fl. 53, c.1)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En concordancia, las solicitantes en la ampliación de su declaración rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestaron que se vieron obligadas a desplazarse junto con la mayoría de los integrantes de su grupo familiar el día 12 de abril de 2002, y ratifican el hecho de que se vieron obligadas a abandonar sus predios voluntariamente por los enfrentamientos que ocurrieron en la Vereda El Cerotal entre el Ejército de Colombia y las Farc (f. 35 y 38 C-1).

De otra parte, se cuenta con el informe del Segundo Comandante de la Vigésimo Tercera Brigada en la que nos pone de manifiesto respecto a la situación actual de seguridad de la zona que:

"(...) Este comando en el desarrollo de sus operaciones ha desarticulado grupos al margen de la ley, disminuyendo su capacidad de lucha y garantizando la seguridad de la población civil.

"Es así como este comando en lo corrido del año ha logrado lo siguiente:

"1. La muerte en combate durante el desarrollo de operaciones militares de un secuestrador.

"Ubicación y destrucción de un cristalizador sobre el área de Alisales.

"Esta unidad no ha descansado ni un solo día para lograr la desarticulación de los grupos al margen de la ley..."

Actualmente se mantienen presencia efectiva en el área general del municipio del corregimiento de Santa Bárbara, pero es necesario advertir que en el sector hay presencia de grupos al margen de la ley como delincuencia común organizada, se debe tener precaución debido a que estos sujetos en cualquier momento pueden realizar acciones, no obstante se garantiza la presencia de las tropas para contrarrestarlas (...)" (fl. 15, C-3).

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CADENA y su núcleos familiares, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar esos predios debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes de la zona en aquella época, pues su intención era la de instalarse en el sector y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6a.- ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por las solicitantes?

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA han manifestado que han retornado satisfactoriamente al predio, y actualmente se encuentra en posesión del mismo, explotándolo para el cultivo de papa, entre otros, y la cría de ganado y otros animales (fls 36 y 38ª c1). Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

Pasando a la **restitución jurídica** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: “...*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6.2. Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a *que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*"; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la *"ruralidad del bien"* y se acogió el criterio de la *"agraredad"*, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 118, 159 y 1610 de la norma citada, que contemplan el principio de

⁸ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra petita y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 201111. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹².

6.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

⁹ Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹⁰ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹¹ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹² ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria (10 años).

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc¹³. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "*(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)*".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.3.1. En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se las declare dueñas del bien inmueble denominado "PALERMO" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de **adquirirse por prescripción**. Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo **a 10 años**, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el ánimos. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión, y por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Y la Corte al efecto dijo:

"(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"

c. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

6.3.2. En el presente asunto, las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA solicitan como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE	Palermo
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 84474
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0198-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Cero coma ocho mil trescientos sesenta y ocho hectáreas (0,8368 Ha)
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 10 años)

CUADRO DE COORDENADAS

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 2'16,121" N	77°17'36,861"W
2	1° 2'15,049" N	77°17'36,442"W
3	1° 2'12,510" N	77°17'38,195"W



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

4	1° 2'11,407" N	77°17'40,533"W
5	1° 2'9,782" N	77°17'40.030"W
6	1° 2'9,462" N	77°17'39,889"W
7	1° 2'10,156" N	77°17'41,507"W
8	1° 2'9,750" N	77°17'40,287"W
9	1° 2'15,247" N	77°17'36,520"W

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Pablo Emilio Cadena
ORIENTE	Betsabel Naspiran Tumbaco
SUR	Rio Opongoy
OCCIDENTE	Wilton Tumbaco (zanja al medio)

Área total: 0.8368 hectáreas.

Este predio hace parte de otro fundo de mayor extensión cuyas características, especificaciones y linderos se compendian así:

Lote	No. 52001000100340019800 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-84474 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno global de : 1 Ha 7129 M ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 en una distancia de 73,4 metros con el predio de Pablo Emilio Cadena.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 5 pasando por el punto No. 4 en una distancia de 202,2 metros con el predio de Betsabe Naspirán.
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 9 pasando por los puntos 6, 7 y 8 en una distancia de 96,7 metros con el Rio Opongoy.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 257,3 metros con predio de José Isidro Tumbaco.

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "Casa de Habitación" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 (fls. 132 a 137 C-1b) y no se ha probado que tengan la condición de imprescriptibles, por tanto su enajenación no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: *"...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*¹⁴, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas" (fls 189 a 192 C-2), so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*¹⁵, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la

¹⁴ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁵ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento los terrenos que son materia de usucapión, pueden ser considerado como UAF, pues en la diligencia de inspección judicial se constató que los mismos estaban destinados para el cultivo de papa, de hierva natural, de nabo forrajeros y también para la cría de algunas cabezas de ganado, sin embargo les son aplicables la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor:

" c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley";

Sin embargo, en el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

* Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acercan a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello ha sido explotado por ABENILDA MIRTA TUMBACO y AGREPINA TUMBACO, brindándole sustento a ellas y sus familias.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de las excepciones consagradas en los literales c) y d) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

* Finalmente, se tiene que en el sub examine está solicitando el fraccionamiento de un bien inmueble, las pretensiones se encuentran dirigidas al desenglobe de la porción de terreno del predio denominado Palermo, poseído y explotado económicamente por las solicitantes.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER¹⁶.

Aunado a ello, si bien se tiene que una parte del mentado predio colinda con el Rio Opongoy, sin embargo no le es aplicable la restricción de imprescriptibilidad prevista en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1964¹⁷, como quiera que sobre el mismo previamente ya se habían constituido derechos adquiridos a favor de la causante ROSARIO CADENA MAIGUAL, quien figura como propietaria, y cuyo título fue transferido por sucesión intestada a favor del causante ARTEMIO TUMBACO CADENA y que a su vez lo donó a favor de los terceros WILTON ALFREDO y BERNARDO ALBEIRO TUMBACO CUARAN, tal y como lo vimos renglones arriba, lo cual ratifica aún más el hecho de que dicha fracción del fundo se encuentra dentro del comercio.

B y C. Que la cosa se haya poseído durante diez años y en ese lapso de tiempo la posesión no se haya interrumpido y haya sido ejercida en forma pacífica y pública.

Son exigencias que se complementan entre sí, de allí que se emprenda su examen en forma conjunta.

Las solicitantes pretenden adquirir el bien inmueble debidamente especificados en el libelo demandatorio por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlos poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señoras y dueñas por espacio superior a los diez años.

Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que las actoras han ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua, pacífica.

¹⁶ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváz cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.

¹⁷ ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:..

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para hacer las anteriores afirmaciones el despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

a. **Declaraciones de terceros:** Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, JOSE JAVIER CADENA ROJAS, MARIA OLIVIA CADENA DELGADO y JUAN PLACIDO MONTILLA CADENA sin parentesco con las actoras, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

* Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, el cual dicen hace parte de uno de mayor extensión denominado PALERMO.

* Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma por ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, quienes lo han venido explotando económicamente sin embargo enfatizan que ellas no lo habitan porque residen en la casa de su madre.

* Que saben por comentarios que les hicieron las actoras que ARTEMIO TUMBACO donó la totalidad del derecho de propiedad del predio denominado PALERMO a favor de WILTON ALFREDO TUMBACO CUARAN, para que a su vez le transfiriera una parte del mismo a nombre de las solicitantes, habida cuenta que las actoras no tenían el dinero suficiente para cancelar los derechos de la escritura pública, sin embargo aunque ellos se comprometieron a reconocerles mediante título escriturario la cuota que les correspondía a ellas, empero ello nunca aconteció.

* Que a las señoras ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, sus vecinos las han considerado como propietarias del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, sobre el cual, han ejecutado actos que solo les son permitidos a sus legítimos propietarios de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la explotación económica del cultivo de papa y siembra de habas, y la cría de varios animales (terneras, etc) (fls. 40 a 45, C-1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, menester resulta destacar la declaración que rindió BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN, en esta judicatura quien nos hizo conocer:

"(...) Wilton y yo fuimos las personas que estuvimos más con mi padre fallecido, cuidándolo, trabajando las tierras, sembrando papa. Mis padres fueron con mi hermano Wilton y pusieron a nombre de él dicho predio en vida cuando estaba enfermo, mi padre afirmaba que hizo esta escritura a nombre de mi hermano pero que luego este debería hacerle la escritura a nombre de mis hermanas Abenilda Tumbaco y Agrepina Tumbaco..."

Sobre los actos de señorío que ejercieron las solicitantes sostuvieron: *"... Si las conozco son mis hermanas, mi hermana Abenilda se encuentra en el predio desde el 2006 la cual siembra papa y mi otra hermana Agrepina se encuentra viviendo en pasto (sic) en el Barrio Altos de Chapalito y va de vez en cuando a este predio a ver sus vacas y su tierra (...)"*.

Y finalmente, sobre las pretensiones que esgrimieron sus hermanas sostuvo: *"... No tengo la intención de regresar al predio por amenazas que tenemos mi hermano Wilton y yo – yo tengo la intención de escriturarles a mis hermanas la parte que les corresponde por derecho..."*, *"Yo tengo la intención de dar lo que corresponde a mis hermanas y si estuviera en mis manos lo haría sin ningún problema pues reconozco los derechos que estas tienen sobre el predio (...)"*.

b. Aunado a ello se cuenta con las declaraciones (sic, quiso decir interrogatorios de parte) de Agripina Fredesulinda Tumbaco Cadena y Abenilda Mirta Tumbaco Cadena recepcionadas en la Unidad de Restitución de Tierras, quienes aducen que han venido poseyendo los predios desde el fallecimiento de su padre, esto es desde hace más de diez (10) años, agregan que si bien es cierto su padre les hizo escritura pública a sus hermanos WILTON Y ALBEIRO TUMBACO, (10 de marzo de 1997) ello fue porque ellos tenían el compromiso de hacerles la escritura pública a su favor, sin embargo, no lo hicieron porque desconocen su paradero, aunque saben que ellos son soldados profesionales, y añaden que su hermano WILTON TUMBACO estaba de acuerdo en entregarles la parte que les corresponde, finalmente aducen que han ejercido actos de señoras y dueñas y por ello los ha cultivado de todo tipo de papa, habas, aunque no han pagado impuestos (fls. 35 a 39, C-1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c. Asimismo, aparece la escritura pública No. 937 del 10 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Pasto, por medio de la cual el causante **ARTEMIO TUMBACO CADENA** transfiere a favor de **WILTON ALBERTO** y **ALBEIRO TUMBACO** el derecho de propiedad del fundo denominado PALERMO, el cual está debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria (fls. 57 a 59, C-1).

Entonces, del examen en conjunto de la prueba se infiere que si bien las actoras han ejercido actos de señoras y dueñas del predio objeto de restitución, y si bien es cierto que aparentemente existe una contradicción entre lo manifestado por las actoras y el tercero **BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN**, respecto al tiempo en que se han mantenido en posesión del mismo las solicitantes, sin embargo, también es una incuestionable verdad que en el presente trámite, la actitud procesal que ha mostrado el precitado tercero en su condición de copropietario del mentado bien inmueble, en el sentido de reconocerles el derecho que les asiste y reclaman sus hermanas, y la manifestación que hizo el testigo **JUAN PLACIDO MONTILLA CADENA** en el sentido de indicar que ellas ostentan la posesión desde el momento mismo de la inscripción de la escritura pública, ratifican que las solicitantes han poseído en forma exclusiva el mentado fundo rural de forma exclusiva durante el tiempo que exige el artículo 2532 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, esto es, desde la suscripción de la escritura pública de donación del fundo PALERMO por parte de **ARTEMIO TUMBACO**, esto es, desde el 10 de marzo de 1997, empero, para efectos de aplicar la norma más favorable, tan solo se puede tener en cuenta la posesión desde el 28 de diciembre de 2002, fecha en la cual entró en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Razón por la cual la pretensión de usucapión deberá salir avante, y en consecuencia esta judicatura harán los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos de las solicitantes y de los terceros titulares de derechos reales que fueron convocados.

7. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

y goce de los derechos reconocidos a la desplazada y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a por ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, y a sus grupos familiares, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano, por lo tanto se ordenará al.: (i) BANCO AGRARIO de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de por ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, (ii) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA y su grupo familiar, respectivamente, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, (iii) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA,, y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas y d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, para que coordine con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, para que realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de por ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. (iv) De igual manera se ordenará a la administración municipal de Pasto para que a la ejecutoria de este fallo se aplique a favor de las señoras por ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA Y AGREPINA TUMBACO CADENA, el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto de abandono forzado.

Ahora bien en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en fallo del 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos acumulados de restitución de tierras Nos. 2012 – 00030, 2012 – 00031, 2012 – 00032, 2012 – 00033, 2012 – 00034, 2012 – 00035, 2012 – 00038, 2012 – 00039 y 2012 – 00044, ya se pronunció e impartió los mandatos que estimó debían aplicarse para garantizar los derechos de la población de dicho corregimiento en aras de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de gran parte de los pobladores de ese sector rural del Municipio de Pasto, y por ello en sentencia del proferida el 15 de julio último esta judicatura estimó que debía atenerse a lo dispuesto en dicho fallo, en aras de acatar el precedente horizontal e igualmente impartió otras órdenes tal y como quedó consignado en los ordenamientos SEXTO y SEPTIMO, sin que ello entrara a contradecir lo ordenado por dicho despacho. Razón por la cual, esta judicatura simplemente considera que debe estarse a lo resuelto en el mentado fallo en aras de no proferir decisiones contradictorias que se presten a confusiones, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá para el cumplimiento de las mismas y que también benefician a la actora y a su grupo familiar, amén que se trata de una serie de órdenes de carácter general y abstracto sin que tengan un destinatario particular.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA**, junto con su grupo familiar, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131, ambas de Pasto, respecto de una porción del predio denominado "Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR a **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA** que son **propietarias** en común y proindiviso de una parte del fundo rural que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO", por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen en los siguientes cuadros:

Características particulares del predio de menor extensión objeto de restitución:

NOMBRE	Palermo
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 84474
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0198-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Cero coma ocho mil trescientos sesenta y ocho hectáreas (0,8368 Ha)

CUADRO DE COORDENADAS

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 2'16,121" N	77°17'36,861"W
2	1° 2'15,049" N	77°17'36,442"W
3	1° 2'12,510" N	77°17'38,195"W
4	1° 2'11,407" N	77°17'40,533"W
5	1° 2'9,782" N	77°17'40,030"W
6	1° 2'9,462" N	77°17'39,889"W
7	1° 2'10,156" N	77°17'41,507"W
8	1° 2'9,750" N	77°17'40,287"W
9	1° 2'15,247" N	77°17'36,520"W

COLINDANTES ACTUALES



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

NORTE	Pablo Emilio Cadena
ORIENTE	Betsabel Naspiran Tumbaco
SUR	Rio Opongoy
OCCIDENTE	Wilton Tumbaco (zanja al medio)

Área total: 0.8368 hectáreas.

Características, especificaciones y linderos generales del fundo de mayor extensión:

Lote	PALERMO, No. 52001000100340019800 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-84474 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno global de : 1 Ha 7129 M ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 en una distancia de 73,4 metros con el predio de Pablo Emilio Cadena.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 5 pasando por el punto No. 4 en una distancia de 202,2 metros con el predio de Betsabe Naspiran.
SUR	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 9 pasando por los puntos 6, 7 y 8 en una distancia de 96,7 metros con el Rio Opongoy.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 9 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 en una distancia de 257,3 metros con predio de José Isidro Tumbaco.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia,: (i) Realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste fallo, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de conformidad con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) Incluya al predio objeto de restitución que hace parte del predio "PALERMO" ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos (iii) Autorice el desenglobamiento del fundo de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO" para que se distinga el primero del segundo con dos certificados catastrales, indicando que el predio objeto de restitución tiene un área de 0.8368 hectáreas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georeferenciación aportados a este asunto.

Para efecto de lo anterior por secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: (i) **registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-84474 la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA** y **AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA**, junto con su grupo familiar, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131, como dueñas en común y proindiviso de una fracción equivalente a cero punto ocho mil trescientos sesenta y ocho hectáreas (0,8368 Ha) que hace parte del predio de mayor extensión denominado PALERMO ubicado en la vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, (ii) Autorice el desenglobamiento del fundo de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión denominado "PALERMO" para que se distinga el primero del segundo con dos matrículas inmobiliarias diferentes, indicando que el predio objeto de restitución tiene un área de 0.8368 hectáreas, (iii) Levante parcialmente las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tumaco en lo que concierne a estos predios, si aún no se hubiere hecho, y las ordenadas por este despacho en proveído del 16 de abril de 2013, y (iv) Prohíbese la enajenación durante el término de dos (2) años del inmueble cobijado por el presente fallo.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

a) **Al BANCO AGRARIO de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto

b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que dentro del Registro Único de Víctimas – RUV – incluya a AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.753.131 de Pasto, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, junto con su grupo familiar integrado por:

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
JOSE PLACIDO QUENGUAN	C.C. No. 96.398.745	40 AÑOS	Cónyuge
DIEGO ARLEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.304.622	22 AÑOS	Hijo
GELMAN HERNEY QUENGUAN TUMBACO	C.C. No. 1085.288.139	19 AÑOS	Hijo

c) **Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de de ABENILDA MIRTA TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto, para beneficiarlas con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegaran, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) **A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de de ABENILDA MIRTA



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

TUMBACO CADENA y AGREPINA FREDESULINDA TUMBACO CADENA, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 27.088.034 y 36.753.131 ambas de Pasto la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

SEXTO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO y SEPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso tramitado en este Despacho radicado bajo el No. 2013-0001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ